REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52** **Fecha:** 18 AGOSTO 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2012 00154**	Ejecutivo	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite recurso de reposición MODIFICA NUMERALES 2 Y 3 DEL MANDAMIENTO DE PAGO	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2013 00060**	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NIEGA REPOSICION DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2021	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2014 00220**	Ejecutivo	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2015 00035**	Acción de Reparación Directa	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2015 00328**	Ejecutivo	HERMES MONTERO ARAUJO	NACION-POLICIA NACIONAL	Sentencia de Primera Instancia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2016 00064**	Ejecutivo	RAFAEL - COTES BARRAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2017 00417**	Acción de Reparación Directa	MIGUEL CLEMENTE FERNÁNDEZ ROQUE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2018 00099**	Ejecutivo	MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LA EXCEPCION PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00057**	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES	LA NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00090**	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS VALENCIA HERNANDEZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00293**	Ejecutivo	GREIDYS PAOLA PONSE VALDERRAMA	LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00299**	Ejecutivo	JUVENAL JOSE DAZA BERMUDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADOD E LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00301**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ADANES GARCIA FRANCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00356**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMENIS ENRIQUE ESCOBAR VARGAS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 07 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00383**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA CONTRERAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA SPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00396**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - LOPEZ DURAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00410**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTELA SANGUINO OVALLOS	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAE L 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00415**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00427**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEIRE LICETH CABANAS GRANADOS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2019 00428**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2020 00018**	Acción de Reparación Directa	RAUL ENRIQUE CARABALLO ULTENGO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2020 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM GARCIA AREVALO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 005 **2020 00054**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2020 00062**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS MARIA - VELERO ZABALETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2020 00199**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNAL MONTERO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	
20001 33 33 001 **2021 00007**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/08/2021	

Nº de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001-3333-001-2018-00054-00	Controversia Contractual	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRIGULTURA Y DESARROLLO RURAL	ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA Y OTROS	SEÑALA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUBAS	17/08/2021	
20001-3333-001-2021-00161-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRÉS CLARO SOLANO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR (IMTTA)	ADMITE DEMANDA	17/08/2021	
20001-3333-001-2021-00162-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETCY QUIROGA SUÁREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	17/08/2021	
20001-3333-001-2021-00163-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN MARLON MARTÍNEZ RAMOS	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	17/08/2021	
20001-3333-001-2021-00169-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FENIBER CARO ANDRADE	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	17/08/2021	
20001-3333-001-2021-00170-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRED ENRIQUE RIVERA DÍAZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	17/08/2021	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 18 AGOSTO 2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 AGOSTO 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUDIS MARÍA BANDERA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-001-2012-00154-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en contra del auto del Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Mediante auto del Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por el valor de doscientos ochenta y un millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos ($281.145.382),es decir, el 70% de lo ordenado en el fallo ejecutado, y en contra de la CLÍNICA LAURA DANIELA –LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el valor de ciento veinte millones cuatrocientos noventa mil ochocientos setenta y ocho pesos ($120.490.875) es decir, el 30% de lo ordenado en el fallo ejecutado.

El apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ataca dicho auto argumentando que esta entidad no puede figurar como demandada comoquiera que su vinculación al proceso ordinario se produjo por la vía del llamamiento en garantía presentado por la CLÍNICA LAURA DANIELAS.A. y por ende, tal como lo mencionó el Tribunal Administrativo del Cesar se debe interpretar la condena como un reembolso por las sumas de dinero que llegare a pagar la Clínica.

Asimismo, precisa que la póliza de responsabilidad civil No. 10000309 expedida por solicitud y con el fin de amparar el patrimonio de la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. expresamente establece un sublímite para los daños morales, única tipología de daños reconocidos en la sentencia de primera instancia, es decir, $60.000.000 y un deducible del 10%, por ello en respeto de las condiciones de la póliza, la responsabilidad máxima a su cargo de es $54.000.000.

Por su parte, el apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA indicó que se debe reponer el auto puesto que la parte resolutiva de la sentencia del dieciséis (16) de enero de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de octubre de 2019, no contempló reparto de porcentajes

entre las partes, razón por la cual se debe entender la condena como solidaria con la Clínica Laura Daniela y La Previsora Seguros o en su defecto en un porcentaje de 50% para cada una de las condenadas al pago de la obligación.

Argumentos del Despacho

Sea lo primero traer a colación que el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 dispone con relación a la ejecución de las sentencias:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (…)" (Subraya del Despacho)

Norma por la cual se hace necesario traer a colación la orden consignada en la sentencia aducida como título judicial, que en cuanto a las condenas dispuso:

"*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara administrativa y patrimonialmente responsables a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ala CLINICA LAURA DANIELA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como garante de la obligación de la CLINICA LAURA DANIELA, por los perjuicios ocasionados a los señores LUDIS MARÍA BANDERA Y OTROS con motivo de la muerte de la menor MARIA ANGELICA CASTILLA BANDERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."* (Subraya del Despacho).

Es así como la manera correcta de interpretar la orden impartida por esta judicatura es realizando una integración de lo expuesto en la parte resolutiva y la parte motiva de la sentencia, por expresa remisión en cuanto a la manera de distribuir la condena. Se resalta que contrario a lo expresado por el apoderado judicial del hospital ejecutado, este fallador sí distribuyó en porcentajes la manera como debía ser cancelada la condena, imponiendo un 70% a cargo del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y el restante 30% a cargo de la CLINICA LAURA DANIELA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual fue asignado – y se dijo así en la sentencia – conforme al grado de responsabilidad y atendiendo al arbitrio iuris.

No entiende este fallador de donde puede ser planteada una condena solidaria, teniendo en cuenta que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley, situación que no ocurrió en el presente, puesto que como ya se advirtió fue declarado por el Despacho que porcentaje debían asumir cada una de las condenadas, debiéndose integrar – se repite – la parte motiva con la resolutiva de la sentencia por expresa remisión efectuada en la misma, mucho menos entiende de donde se considera que se aplique un porcentaje de 50% que no fue ni siquiera concebido por el operador jurídico cuando resolvió el caso traído a colación en el proceso ordinario.

Razones estas suficientes para que se disponga NO REVOCAR el auto del Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021) de la manera en que fue planteada en el recurso de reposición presentado por el representante judicial de la ESE demandada.

En cuanto a lo esbozado en el recurso interpuesto por LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe reiterarse que de conformidad con lo contenido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, una vez formulada solicitud de ejecución de sentencia el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la misma, debiéndose precisar en cuanto a la situación jurídica de la aseguradora lo siguiente:

En la sentencia de primera instancia proferida se advirtió que el llamado en garantía respondería en la medida de lo asegurado por la condena asignada a la CLÍNICA LAURA DANIELA, limitándose el valor de la condena impuesta al monto de lo asegurado, es decir, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS entró a hacer parte de la sentencia como garante de las sumas de dinero que le corresponden pagar a la clínica que la llamó. En ninguna parte de la providencia se mencionó que primero debía la clínica cancelar y después LA PREVISORA SA entraría a reembolsar lo pagado, teniéndose como condenada a la compañía aseguradora sólo teniendo como límite, la cobertura.

Si bien el Tribunal Administrativo mencionó una situación de reembolso, no puede dejarse de lado que este cuerpo colegiado CONFIRMÓ la sentencia apelada EN SU INTEGRIDAD, por consiguiente, deben aplicarse los supuestos y las órdenes impartidas por este fallador. Aunado a esto, hasta la fecha la CLINICA LAURA DANIELA no ha demostrado pago alguno, lo que no indica que los demandantes no puedan accionar el aparato judicial con el fin de obtener el pago de lo reconocido en la sentencia ejecutada, y en el evento de ser necesario solicitar medidas de embargo.

En cuanto al límite de la póliza, teniendo en cuenta que sólo se reconocieron perjuicios morales, a folio 152 escaneado del cuaderno 03 del expediente ordinario se avizora un límite por perjuicios inmateriales de $60.000.000 con un deducible del 10% del valor pagado; siendo entonces necesario que se declare en el mandamiento de pago que si bien LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS sí es demandada dentro del presente proceso, ésta sólo deberá responder por lo que le corresponde a la CLINICA LAURA DANIELA hasta el valor asegurado. Recuerda el Despacho que el llamamiento en garantía define una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una condena en contra del llamante, motivo por el cual, al haber sido condenada la clínica llamante, la entidad aseguradora debe hacer parte de este proceso ejecutivo y cancelar lo que le corresponde.

En cuanto a las costas del proceso, su proporción también deberá efectuarse guardando respeto de la condena principal, es decir, 70% para el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, y 30% para la CLÍNICA LAURA DANIELA. En este punto se acota que en la póliza mencionada se expresa claramente que se cubre por concepto de gastos judiciales hasta un límite agregado mensual de $50.000.000 y por evento $7.500.000, por consiguiente, se modificará el proveído declarando la obligación que tiene la aseguradora de responder por la suma de dinero indicada en el seguro de responsabilidad civil N° 1000309, hasta lo indicado.

Por lo expuesto, se modificarán los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto del Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia, es decir, que LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS solo debe responder hasta el valor asegurado, tanto por concepto de condena principal como las costas del proceso, y que el valor de las costas procesales debe asumirse de manera proporcional según los porcentajes establecidos en la sentencia del dieciséis (16) de enero de 2018. En sus demás apartes, la providencia recurrida quedará incólume.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto del Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedarán así:

> *"SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS en contra del CLÍNICA LAURA DANIELA - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el valor de ciento veinte millones cuatrocientos noventa mil ochocientos setenta y ocho pesos ($120.490.875) es decir, el 30% de lo ordenado en el fallo ejecutado, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final. LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS sólo deberá cancelar de lo que le corresponde a la CLÍNICA LAURA DANIELA hasta la suma de $60.000.000 menos un deducible del 10%, de conformidad con lo pactado en seguro de responsabilidad civil N° 1000309.*
>
> *Dicho pago deberá ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P."*
>
> *TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLÍNICA LAURA DANIELA – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el valor de treinta y dos millones ciento treinta mil novecientos pesos con ocho centavos ($32.130.900,8) por concepto de costas del proceso ordinario, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P. Se aclara que dicho pago deberá efectuarse en porcentaje de 70% a cargo de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y 30% a cargo de la CLÍNICA LAURA DANIELA, de los cuales LA PREVISORA SA solo deberá asumir hasta $7.500.000, de conformidad con lo pactado en seguro de responsabilidad civil N° 1000309."*

SEGUNDO: Dejar incólume los demás apartes de la providencia recurrida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aefea56d5658d50e802186de0225caca8d985426f6a141f68e0cf2d6be031e39
Documento generado en 13/08/2021 05:37:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00060-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL en contra de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se amplió el monto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de 2021, se amplió el monto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia por la suma de por la suma de tres millones quinientos sesenta y siete mil trescientos pesos ($3.567.300) más a lo ordenado en principio, teniendo en cuenta la realidad del crédito hasta ese momento procesal. El apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL interpone recurso de reposición manifestando que se encuentra en trámite un recurso de Apelación interpuesto el día 11 de marzo 2021, el cual fue concedido en el efecto diferido y por lo cual no es procedente solicitar los dineros al BBVA hasta tanto no se desate el recurso de alzada.

Si bien no fue indicado por el apoderado cual fue el auto a través del cual se concedió el recurso, revisado el expediente se constató que el auto recurrido mediante memorial presentado el once (11) de marzo de 2021 fue el proferido el día cinco (05) de marzo del mismo año, mediante el cual se negó un incidente de desembargo. Dicho recurso fue concedido en providencia del Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), en el efecto devolutivo, razón por la cual debe traerse a colación lo ordenado en el artículo 232 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a los efectos del recurso de apelación:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
(…)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.
(…)"

De la norma traída a colación se extrae que el hecho de conceder un recurso de apelación en el efecto devolutivo indica que no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada, es decir, la consecución del recurso no afecta el trámite del proceso, correspondiéndole al juez de primera instancia continuar con el curso del mismo, toda vez que no pierde la competencia, incumbiéndole además el deber de cumplir con lo decidido en la providencia recurrida, como en el presente caso, donde no puede pretender el apoderado del ejecutado que de deje en suspenso una orden impartida por el Despacho, máxime cuando quedó debidamente evidenciada la necesidad de ampliar la medida cautelar decretada al haber aumentado la cuantía de la obligación por la inactividad de la ejecutada en cancelar la obligación contenida en la sentencia basamento de esta obligación.

Nótese que el recurrente no ataca de manera directa los argumentos esbozados por el Despacho en la providencia que amplió el monto de la medida cautelar, pretendiendo que se revoque simple y sencillamente porque se encuentra en trámite un recurso de apelación de otro auto distinto a aquel sobre el cual se interpuso la reposición, por lo que podría decirse que en realidad no atacó y/o controvirtió el auto recurrido, situación esta que refuerza la tesis de esta judicatura de no revocar la pluricitada providencia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

No revocar el auto proferido el dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual se amplió el monto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9edd756803f89cc7f663ff0f480745ed45f82d9a51bc174c9488aa8ef484b229
Documento generado en 13/08/2021 05:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA ESE.
RADICADO:	2014-00220- 00

En atención a la solicitud de aplazamiento impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, este Despacho se sirve en señalar el día catorce (14) de cotubre de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03d54c97355ab9c3f0b59b1bb154de36deb2a49b2899a4362246518d304deef

Documento generado en 13/08/2021 05:37:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO Y E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00035-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MIRYAM ROSA QUINTERO NIÑO, YOLEXY ELENA PAEZ QUINTERO, MARIANGEL QUINTERO PAEZ, DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO, WILLIAM ANDRES PICON PAEZ; 2 EDWIN PAEZ QUINTERO, LORIETH TALIANA PAEZ CLEVES, JOSE LUIS PAEZ QUINTERO, JESUS ALBERTO PAEZ QUINTERO, MARIA SORANY PAEZ QUINTERO, HENRRY DUVAN PAEZ QUINTERO, GUIDO ALVEIRO PAEZ QUINTERO, LINA MARCELA PAEZ MANOSALVA, JOHN BRAYAN PAEZ MANOSALVA, BRICEYDA PAEZ RINCON, RAUL ANTONIO PAEZ RINCON y FANNY DEL ROSARIO PAEZ RINCON; mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($342.729.290), en contra la E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares cuando estas existan.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bc4633065162dae1e37b9fcfd522600dbf358ea93cb837c70a364dc67a1ab**

Documento generado en 13/08/2021 06:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00328-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL y a favor de LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Icontec ISO 9001 IQNet

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09678ae94419271809799431f63cb16c2b16d783b53c20355c55ae15ebbb069d**
Documento generado en 13/08/2021 05:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL COTES BARRAZA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00064-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b58efb9c7a65a45664f2acab110264f86f738f94bf0ac2d78de9db25ca83b1b7

Documento generado en 13/08/2021 05:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00417-00.

De conformidad con el articulo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar por conducto y a costas del apoderado judicial, en forma oficiosa una prueba dirigida al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, teniendo en cuenta que el expediente ya se encuentra al Despacho para emitir sentencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario no fue allegado en su totalidad el proceso penal seguido en contra de MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, situación que imposibilita que se pueda dictar sentencia.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por conducto y a costas del apoderado judicial de la parte demandante prueba de oficio encaminada a que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar en el término de los cinco (5) días siguientes, allegue copia integral, completa, legible y organizada de todo el proceso penal adelantado en contra de MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, proceso que se distingue con radicado 2001-60-01073-2009-80245-00; Se aclara que la copia que se allegue del expediente deberá contener todas las actuaciones, memoriales y pruebas surtidas.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, remítanse los mismos al correo judicial del apoderado judicial de la parte demandante y cárguese la respectiva constancia en el expediente digital.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1A/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745c79044f9ca1c3a1db3b906336f0a0b12cf1e1823f9925f368f561fa5a0fe**

Documento generado en 13/08/2021 05:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRIGULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00054-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la Organización Nacional Indígena de Colombia en la que indica que para la misma fecha y hora tiene otra diligencia programada y para tales efectos allega prueba que así lo acredita, el Despacho considera pertinente reprogramar la audiencia para el día doce (12) de octubre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c2d3cb2f97c594edc195b903290702fbb53b65d7cbc3d56c5ef79b83e0cc7**
Documento generado en 17/08/2021 05:41:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00099-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN* propuesta por el apoderado judicial de la ACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado(a) judicial principal y al(a) Dr(a). NELSON FERNEY ALONSO ROMERO como apoderado(a) judicial sustituta de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado(a) judicial principal y al(a) Dr(a). NELSON FERNEY ALONSO ROMERO como apoderado(a) judicial sustituto(a) de la ejecutada, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca36c7eb0669e1c5da1ab051eef4e2d9102d083132be212a852bbca7afa0bea3
Documento generado en 13/08/2021 05:37:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00057-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que varias de las entidades aquí demandadas propusieron excepciones previas, bajo los siguientes planteamientos:

La POLICÍA NACIONAL, propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no posee la competencia para privar a una persona de la libertad, pues quien lo decide es un ente ajeno a la institución, el cual dentro de su oportunidad valoró la conducta punible realizada por el Señor GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES. De este modo, reitera que su función se circunscribe en dejar a disposición las personas que son capturadas, respetando las garantías constitucionales y los protocolos existentes, como señalan que se realizó en el presente caso, ante la autoridad competente, esto es, ante la Fiscalía General de la Nación, quien da una valoración inicial del procedimiento de captura y siendo éste realizado en debida forma, continúa ante el juez con funciones de control de garantías, para que de acuerdo a la competencia valore, pondere y de legalidad a la captura, a la imputación y a las solicitudes de medida de aseguramiento, por lo cual determinan que la Policía Nacional no es el ente al cual debió demandarse.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propone también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, partiendo desde el entendido que con el nuevo estatuto de procedimiento penal, no le compete imponer la medida de aseguramiento, pues a esta demandada le concierne adelantar la investigación para que de acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en el momento procesal, solicite como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos planteados en la demanda, encontrando que la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado a cada una de las entidades aquí involucradas, de modo que para resolver estas excepciones y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de ellas, y como consecuencia de ello proceder a su desvinculación, deberá someterse al proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Señalar el día Veintiuno (21) de octubre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que

la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d62b4b487af7bb9b3db57578b0df04283ecf79cad82f13b1f2617109e832494

Documento generado en 13/08/2021 06:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARICELA SÁNCHEZ CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00090-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que vencido el término de contestación de la demanda, y de la reforma de la misma, a través de memorial el apoderado judicial del ente demandado, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la Apoderada judicial del ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbad85e92a40f5beea803b82d0f9cbe775a1721080ce0dba39325a8558639fd**
Documento generado en 13/08/2021 06:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIZZETTE TATIANA PONCE BALDERRAMA Y OTRA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVISIOS PÚBLICOS DE BECERRIL EMBECERRILESP.
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00293-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PRESCRIPCIÓN* propuesta por el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL – EMBECERRIL ESP, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). ROSA ANGÉLICA PALMERA GUASCA como apoderado(a) judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica la Dra ROSA ANGÉLICA PALMERA GUASCA como apoderada judicial principal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL – EMBECERRIL ESP, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PRESCRIPCIÓN*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1ac09f5883f981f8dadab5a1310b96b917a43d1857add067dd4c684b11ef61
Documento generado en 13/08/2021 05:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUVENAL JOSE DAZA BERMUDEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00299-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y en tratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN* propuesta por el apoderado judicial de la ACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado(a) judicial principal y a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderado(a) judicial sustituta de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado(a) judicial principal y a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderado(a) judicial sustituta de la ejecutada, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d33899d35e3433279cea3bc72b3d6a913235c6712bbf9af8a9047507f2df36b
Documento generado en 13/08/2021 05:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ADANES GARCIA FRANCO
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000301-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que CASUR propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Inepta Demanda: De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; de modo

que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado[1], la proposición jurídica incompleta *"[…] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia […]".*

Decantado lo anterior, para esta Judicatura la excepción no está llamada a prosperar de la forma en la que la propuso la parte demandante, toda vez que de la lectura integral de las pretensiones de la demanda, en efecto se desprende que el actor solicita a titulo de restablecimiento del derecho, lo siguiente: *"Como consecuencia de ello, ordenar a la entidad convocada NACION – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se le re liquide la asignación mensual de retiro al señor LUIS ADANES GARCIA FRANCO, con inclusión de la partida computable del subsidio familiar (30%) y cinco por ciento (5) por cada hijo, de acuerdo a los parámetros señalados en el decreto 1212 y 1213 de 1990":*

Es por lo expuesto que contrario a lo que indica la parte demandante, el apoderado judicial de la parte actora si escogió y formuló las pretensiones de la demanda de conformidad con los hechos de la misma y no puede pretenderse que se acuda a la simple nulidad, cuando en efecto lo que se busca es el reconocimiento y pago de emolumentos salariales que son de carácter particular y que se podrían conceder únicamente si se acude a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el articulo 138 del CPACA.

Siendo así, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, sin perjuicio de que este Despacho en la sentencia de primera instancia vuelva a estudiar la misma, pero desde otra perspectiva.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

CASUR: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2018 de Radicado N° E 00003-2018-19456-CASUR ID.359800 por medio del cual la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional le negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro a LUIS ADANES GARCIA FRANCO.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico surgirían otros accesorios tales como si al demandante se le debe reconocer y pagar la partida computable de conformidad con los decretos 1212 y 1213 de 1990.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada hasta esta etapa procesal de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ff8a52fb9916082fa1c70888f195b06c434929ac923f5fdd917ed449f8aefb9

Documento generado en 13/08/2021 05:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMENIS ENRIQUE ESCOBAR VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00356-00

Visto que no existen excepciones previas que resolver y pruebas testimoniales sobre las cuales debe efectuar pronunciamiento esta Judicatura, se señala el siete (07) de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d9cfed1921d5799815ccad61362ca6d84b0f5e800410190b90f04d130ddaf**
Documento generado en 13/08/2021 05:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00383-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d991b94cdbcdf23a108d5d5fa24d0285bccb9627d74e50e44befd40e604e112

Documento generado en 13/08/2021 06:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA LOPEZ DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000396-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

I*nepta Demanda:* Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MONICA LOPEZ DURAN, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97a52fdb81479cbb27940c5fb50a7e0960f1e9196f8f78f0c609b9f343f0a43a

Documento generado en 13/08/2021 05:37:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESTELA SANGUINO OVALLOS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00410-00

Visto que no existen excepciones previas que resolver y pruebas testimoniales sobre las cuales debe efectuar pronunciamiento esta Judicatura, se señala el doce (12) de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde79ee4b507b39e530c1a58af688b7e0015eb1ef5173b63af92c2f1f5e602ea**
Documento generado en 13/08/2021 05:37:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000415-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

I*nepta Demanda:* Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si ANA CECILIA QUINTERO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b54411bd08633c03fb30e4d4cbe8c2a20023c91dd7546ebe70f9cc663d504b6

Documento generado en 13/08/2021 05:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUGEIRE LICETH CABANAS GRANADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000427-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

I*nepta Demanda:* Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si SUGEIRE LICETH CABANAS GRANADOS, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50e8a9c2408150fc96da93fbb7ea939c6b206e73d67a74521563ea34df65509a

Documento generado en 13/08/2021 05:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000428-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

I*nepta Demanda:* Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38a1d04e2de014bb0364066e870f6064b42772a8ced7f49a55cf7f44cd38974a

Documento generado en 13/08/2021 05:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MORALES LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-000018-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el INPEC propuso la excepción previa denominada inexistencia del demandante o demandado, por lo que en principio esta Judicatura debería entrar a estudiar la misma.

No obstante, la forma en la que se propuso dicha excepción conllevaría que el Despacho proceda a estudiar puntos de la litis que deben ser resueltos en el fondo de la sentencia de primera instancia, por lo que estima este fallador que para efectos de estudiar dicha excepción se requiere rigurosidad y la misma no puede ser estudiada en esta etapa procesal

Siendo así, se declarará no probada esta excepción hasta este punto, sin perjuicio de que en el fondo del asunto el Despacho la estudie, se pronuncie sobre ella y tome la decisión que corresponda.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

INPEC: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones ocasionadas en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar a JAVIER ENRIQUE ULTENGO LEGUIZAMÓ el 12 de noviembre del 2017.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada hasta esta etapa procesal la excepción de inexistencia del demandante o demandado de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846d39fc2c3e5bce8a98d1ae4d6b8c304ccaa7a006b4a6392eba8af4e21bdd55

Documento generado en 13/08/2021 05:38:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM GARCIA AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-000029-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

I*nepta Demanda:* Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MIRIAM GARCIA AREVALO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70f80ae7472df4af97a7dfa3c821ff778aa4fd05f2975ad9dfabb6916117da83

Documento generado en 13/08/2021 05:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2020-00054-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Pronunciarse respecto de la solicitud de litisconsorcio necesario; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho se releva de emitir pronunciamiento en este punto.

2.0 DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se,* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3.0 DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Rama Judicial: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

4.0 FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deben reconocer y pagar a favor de MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico deberá determinarse si dicha bonificación debe reconocerse hasta que perdure la relación laboral y si la demandada debe reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación mencionada.

Finalmente, y de asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

5.0 AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio,

otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e38252c72229d6065b21106745a442b9869e826677824b61e43c5e5e003d7b7

Documento generado en 13/08/2021 05:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELIS MARIA VALERO ZABALETA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-000062-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

I*nepta Demanda:* Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si ARELIS MARIA VALERO ZABALETA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6685f0997132a5a4fa83359209b84ad878fcd8acaa18e169a965298a1cb2e63c

Documento generado en 13/08/2021 05:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00199-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho determinar si en este asunto se puede realizar lo siguiente: i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que debe ser resuelta en esta etapa procesal, de la siguiente manera:

El señor JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de conseguir la Nulidad de los actos administrativos que relacionó en la demanda.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. la jurisdicción contenciosa administrativa está establecida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, enunciándose además en su numeral 4 que los asuntos que esta conocerá serán aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora está persiguiendo la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones revocó las resoluciones por medio de las cuales le reconoció una pensión de invalidez al demandante, situación esta que se encuadra en el supuesto establecido en el Articulo 138 del CPACA que dispone:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

Ahora bien, es cierto que el actor estuvo vinculado al sector privado, por lo que, si lo que aquí se persiguiera fuera el reconocimiento de una pensión, a todas luces tal y como lo indica Colpensiones, esta jurisdicción no sería la competente, sin embargo, lo que aquí se persigue es la nulidad de actos administrativos, que al tenor de lo dispuesto en la norma *ibidem* le dan la competencia a este Juzgado para seguir conociendo de este proceso, dado que esta situación escaparía a la esfera de la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta que la facultad para declarar nulos actos administrativos es de esta jurisdicción.

Es por lo anterior que se declarará no probada la excepción propuesta por Colpensiones y no se condenará en costas a la demandada, en tanto no se encuentran causadas hasta este momento, en igual sentido no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción porque ello requiere determinar si debe accederse a las pretensiones de la demanda, situación que no se puede dilucidar en este punto.

Finalmente y por economía procesal se convocará a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el veinte (20) de octubre de 2021 a las 03:00 de la tarde con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de Colpensiones al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con la C.C No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor EDUARDO MOISES

BLANCHAR DAZA identificado con C.C. 1.065.659.633 de Valledupar y T.P. No. 266.994 del C.S. de la J de conformidad con los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0484c5dd312c67b2e32d02e8ce7165aadbb2001095413fc50fbe0d3de4170**
Documento generado en 13/08/2021 05:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00007-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que debe ser resuelta en esta etapa procesal, de la siguiente manera:

El señor ARMANDO ORTIZ DE ARMAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de conseguir la Nulidad de los actos administrativos que relacionó en la demanda.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. la jurisdicción contenciosa administrativa está establecida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, enunciándose además en su numeral 4 que los asuntos que esta conocerá serán aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora está persiguiendo la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones revocó las resoluciones por medio de las cuales le reconoció una pensión de invalidez al demandante, situación esta que se encuadra en el supuesto establecido en el Articulo 138 del CPACA que dispone:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

Ahora bien, es cierto que el actor estuvo vinculado al sector privado, por lo que, si lo que aquí se persiguiera fuera el reconocimiento de una pensión, a todas luces tal y como lo indica Colpensiones, esta jurisdicción no sería la competente, sin embargo, lo que aquí se persigue es la nulidad de actos administrativos, que al tenor de lo dispuesto en la norma *ibidem* le dan la competencia a este Juzgado para seguir conociendo de este proceso, dado que esta situación escaparía a la esfera de la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta que la facultad para declarar nulos actos administrativos es de esta jurisdicción.

Es por lo anterior que se declarará no probada la excepción propuesta por Colpensiones y no se condenará en costas a la demandada, en tanto no se encuentran causadas hasta este momento, en igual sentido no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción porque ello requiere determinar si debe accederse a las pretensiones de la demanda, situación que no se puede dilucidar en este punto.

Finalmente y por economía procesal se convocará a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el trece (13) de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de Colpensiones al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con la C.C No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor EDUARDO MOISES

BLANCHAR DAZA identificado con C.C. 1.065.659.633 de Valledupar y T.P. No. 266.994 del C.S. de la J de conformidad con los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bf6bf5a967ee311b58fefa3a641384c70649dc598fcb0f3e121aebe572d24**
Documento generado en 13/08/2021 05:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CLARO SOLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR (IMTTA)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00161-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JORGE ANDRÉS CLARO SOLANO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR (IMTTA), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor FRANCISCO ELÍAS FONSECA SOLANO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef347211c703c78a2591f21708299021a8417c4bb43607bd0bc1f0e5cdce6294

Documento generado en 13/08/2021 06:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETCY QUIROGA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00162-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por BETCY QUIROGA SUÁREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2c3ac7fcd125c47e7b042ed8ecbe1ce9b634ef9199d499ca19f2ca917cc0fc

Documento generado en 13/08/2021 06:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN MARLON MARTÍNEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00163-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOHN MARLON MARTÍNEZ RAMOS, quien actúa a nombre propio, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Observa el Despacho que la parte actora vincula como demandado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de su secretaría de educación municipal, evento en el cual conviene recordar la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren

vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b485bc7ee37619892b95896f70edf289b0af670417ea2cab78fb7acce44c8dbd

Documento generado en 13/08/2021 06:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FENIBER CARO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00169-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FENIBER CARO ANDRADE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91528e486a0ceb6701af930f525ddb5028dfdc8e51f0523781eef8d22875d984

Documento generado en 13/08/2021 06:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRED ENRIQUE RIVERA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00170-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FRED ENRIQUE RIVERA DÍAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc8cff7aabd879716b6808cb6aea788b9e08ee8b3076c0ba7c2411d7ddad514a

Documento generado en 13/08/2021 06:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica